

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 20/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150059500	Otros	MARIA CRISTINA HIGUITA	DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	19/04/2022		
05615318400220170008900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA TERESA GARCIA GARCIA	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	Auto que da traslado de liquidación SE DA TRASLADO A LAS PARTES DEL TRABAJO DE PARTICION X 5 DIAS. SE ASIGNAN HONORARIOS AL PARTIDOR	19/04/2022		
05615318400220170035700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE CONFORME AL ART. 317-1 CGP	19/04/2022		
05615318400220200007200	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÀ PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SIN LA CUAL NO SE HARÀ ENTREGA DE DINEROS.	19/04/2022		
05615318400220200025800	Ejecutivo	DANIELA ARIAS PEÑA	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÀ PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SIN LA CUAL NO SE HARÀ ENTREGA DE DINEROS.	19/04/2022		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA, RECONOCE AMAPRO DE POBREZA. SE CONCEDE TRASLADO DICTAMEN DE ADN X 3 DIAS.	19/04/2022		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto que fija cuota alimentaria FIJA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL. SE ORDENA OFICIAR A LA PONAL	19/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210023400	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTROYA ORTEGA	JORGE IVAN POSADA TORO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A ABOGADO PARA REPRESENTAR AL DEMANDADO. SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO.	19/04/2022		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto que accede a lo solicitado SE CORRIGE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA DEMANDA SE PROMUEVE EN FAVOR DE ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA.	19/04/2022		
05615318400220210034600	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DDA. SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DEL AMPARO DE POBREZA.	19/04/2022		
05615318400220210035500	Verbal	EDGAR GIOVANNEY MENDEZ CUTA	HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA DDA CONFORME AL PROCESO. SE LE CONCEDEN 30 DIAS SO PENA DE APLICAR EL ART 317 CGP	19/04/2022		
05615318400220210036600	Verbal	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ	LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA	Auto que requiere parte SE REQUIEREA CATALINA MARTINEZ PAAR QUE EL COMUNIQUE A LA ABOGADA SU NOMBRAMIENTO	19/04/2022		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL DDTE LAS RESPUESTAS DE COOMEVA EPS Y NUEVA EPS	19/04/2022		
05615318400220210042500	Verbal	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA CONSTANCIA DE ENVÍO DE COMUNICACION A LA CURADORA DESIGANADA. SE REQUIERE A LA MEMORIALISTA	19/04/2022		
05615318400220210044800	Ordinario	VIVIANA JEANNTE MONTROYA ATEHORTUA	LEDYS GIOVANA LOPEZ GUARIN	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y SE TIENE X NOTIFICADO AWILMAR GARCIA C Y LEIDYS LOPEZ DESDE EL 17 DE ENERO DE 2022. SE DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA, QUE DEBERÀ SER COMUNICADO POR LA PARTE INTERESADA.	19/04/2022		
05615318400220210044900	Verbal	LINA MARCELA ECHAVARRIA SERNA	SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA NOTIFICACION Y SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO A PARTIR DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2022. SE REQUIERE A LA DDTE PARA QUE REALICE LA CITACION DE LOS FAMILIARES INDICADOS EN LA DEMANDA	19/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR EN LA DIRECCION SUMINISTRADA.	19/04/2022		
05615318400220220009500	ACCIONES DE TUTELA	JORGE IVAN ARANGO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto apertura incidente desacato SE DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO. SE CORRE TRASALDO X3DIAS AL DR JUAN MIGUEL VILLA LORA COMO RPTE DE COLPENSIONES	19/04/2022		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/04/2022		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	19/04/2022		
05615318400220220013400	Verbal	MARYORI HELENA OROZCO CASTAÑO	MARIA FERNANDA SIERRA SOLIS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	19/04/2022		
05615318400220220013800	Verbal	YULIANA ANDREA ARBOLEDA USUGA	JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	19/04/2022		
05615318400220220014400	Jurisdicción Voluntaria	CAROLINA GOMEZ GOMEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.339

RADICADO N° 2015-00595

El presente proceso de Filiación fue incoado a través de defensor de Familia en defensa de los derecho del menor E.H representada por su madre MARIA CRISTINA HIGUITA y en contra de ,DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ el cual fue radicado el 27 de noviembre de 2015.

El Despacho admitió la demanda el pasado 04 de diciembre de 2015, se notificó al demandado y por auto del 02 de marzo de 2016 se fijó prueba de ADN, sin que las partes asistieran ni presentaran excusa, por auto de octubre de 2021 se volvió a fijar fecha de ADN, remitiendo los FUS correspondientes sin que las partes se reportaran ante la sede de medicina legal. Por auto del 18 de febrero de 2022 se requirió so pena de decretar el desistimiento tácito.

A la fecha a pesar de que ha transcurrido un término mas que suficiente , las partes no han cumplido su carga de asistir a la prueba de adn, ni han manifestado impedimento alguno , sin que la fecha haya algún otro memorial pendiente de trámite o de algún impulso en cabeza del Despacho.

Ahora bien, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de desistimiento tácito, específicamente la hipótesis del numeral 2 del art. 317 del C. G del P., que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo en al momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación: “En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a 2 propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito. Así,

ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación” “En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.). Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la ‘extinción del derecho pretendido’ y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad – como ha dicho la Corte- la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga. Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1° y 2°, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia). Por lo tanto, cuando se limita el derecho

a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los mismos.” – Negrillas y resalto del despacho - (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa).”

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de éstas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de impulso a cargo de la parte interesada, el cual se ha extendido casi por 5 años , no habiendo restricción de ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma precitada no contempla ninguna excepción al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito en otros procesos judiciales, tal como el divorcio, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso FILIACIÓN incoado a través de defensor de Familia en defensa de los derecho del menor E.H representada por su madre MARIA CRISTINA HIGUITA y en contra de ,DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ced20182b281a5a828f5afb658dbcb708c3ab0416a83c978f90d3c7cf5dfa20**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	602
PROCESO	Liquidatorio
RADICADO	05615 31 84 002 2017-00089-00
ASUNTO	DA TRASLADO PARTICIÓN

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición.

Como honorarios del partidor se fija la suma de un millón ochocientos quince mil pesos (\$1.815.000) en los términos del Acuerdo No. 1518 DE 2002 (28 de Agosto de 2002)

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b57501285ba1a9278f24e99d298476e5c2fd2c084a1e3665e85294f6efefc**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.340

RADICADO N° 2017-00357

El presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal fue incoado a través de apoderado por DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ y en contra de NELSON DARIO HENAO RAMIREZ el cual fue radicado el 28 de julio de 2017.

El Despacho admitió la demanda el pasado 08 de agosto de 2017, y se agotaron todas las etapas previstas del proceso liquidatorio, hasta que por auto del 16 de diciembre de 2021 se ordenó rehacer la partición por presentarse una serie de inconsistencias en la que fuera presentada por el partidor, sin embargo pasados los meses no se allegó memorial o excusa alguna por lo que por auto del 18 de febrero de 2022 se ordenó requerir so pena de decretar el desistimiento tácito.

A la fecha a pesar de que ha transcurrido un término mas que suficiente , las partes no han cumplido su carga de rehacer el trabajo de partición ni han manifestado impedimento alguno , sin que a la fecha haya algún otro memorial pendiente de trámite o de algún impulso en cabeza del Despacho.

Ahora bien, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de desistimiento tácito, específicamente la hipótesis del numeral 2 del art. 317 del C. G del P., que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo en al momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 19 de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación: “En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito. Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación

anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación” “En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.). Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la ‘extinción del derecho pretendido’ y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad – como ha dicho la Corte- la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga. Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1° y 2°, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia). Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se

incide en la efectividad de los mismos.” – Negrillas y resalto del despacho - (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa).”

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de éstas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de impulso a cargo de la parte interesada, el cual se ha extendido casi por 5 años , no habiendo restricción de ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma precitada no contempla ninguna excepción al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito en otros procesos judiciales, tal como el divorcio, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal presentado por DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ y en contra de NELSON DARIO HENAO RAMIREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: Levantar las medidas que hayan sido decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8aff283ba68da7493940116a4cba7c25bdb6afb58e76207236be8a238a3569**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Liliana Álzate González
Demandado	Carlos Mario Álzate González
Procedencia	05-615-31-84-002-2020-00072-00
Instancia	Reparto
Providencia	Única
Temas y Subtemas	Interlocutorio N° 348
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por *LILIANA ALZATE GONZALEZ* y *LORENA ALZATE GONZALEZ* en calidad de agentes oficiosas de su madre *MARIA TERESA GONZALEZ*, en contra de *CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ*.

ANTECEDENTES

A través apoderado judicial y actuando en calidad de agentes oficios de su madre *MARIA TERESA GONZALEZ* las señoras *LILIANA ALZATE GONZALEZ* y *LORENA ALZATE GONZALEZ*, promovieron demanda ejecutiva en contra del señor *CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ*, en razón de cuota alimentaria pactada el 20 de agosto de 2019 ante la comisaria tercera de Rionegro- Antioquia.

Por auto del 22 de julio de 2020, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó por conducta concluyente a partir del 07 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en el artículo 301 del C.G.P.

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la señora MARIA TERESA GONZALEZ, a quien se le están agenciando sus derechos a través de las señoras *LILIANA ALZATE GONZALEZ* y *LORENA ALZATE GONZALEZ* quienes tienen capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de la beneficiaria de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por las señoras *LILIANA ALZATE GONZALEZ* y *LORENA ALZATE GONZALEZ* en calidad de agentes oficiosas de su señora madre *MARIA TERESA GONZALEZ*, el ACTA DE CONCILIACION No. 093 del 20 de agosto de 2019 de la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia en la cual las partes acordaron: “ el señor *CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ* se obligó en audiencia de conciliación celebrada el 20 de agosto de 2019, ante la Comisaria Tercera de Familia, en su calidad de hijo de la señora *MARIA TERESA GONZALEZ* a pagar como cuota mensual la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000) pagaderos en dos cuotas quincenales de CIEN MIL PESOS (\$100,000) cada una en las fechas 5 y 20 de cada mes a partir del 30 de agosto de 2019; que por acuerdo entre las partes se estableció que la cuota alimentaria sería consignada a la cuenta bancaria de la señora *LORENA ALZATE GONZALEZ*; que Además de la cuota alimentaria anteriormente mencionada, también se obligó el señor *CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ* a aportar dos pacas de pañales de manera quincenal por valor total de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120,000) pagaderos los días 5 y 20 de cada mes; que las obligaciones económicas contraídas se incrementarían anualmente a partir del 1^o de enero de 2020 en el mismo porcentaje en que se incremente el salario

mínimo legal, De conformidad con el aumento del salario mínimo decretado el año anterior correspondiente al 6%, la cuota alimentaria a partir del primero de enero de 2020 equivale a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212,000), así mismo la cuota por concepto de pañales asciende al monto de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$127,200), encontrándose en mora el demandado desde el mes de octubre del 2019.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados **hasta** la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. No se hará entrega de dineros hasta tanto se aporte la liquidación del crédito.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e338ef0f53eb756a37dcc44e1a8504c4d4507ac8ba53b27adc35b5ad0b1fc786**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Daniela Arias Peña
Menor	Emiliano Guerra Peña
Demandado	Camilo Andrés Guerra García
Radicado	05-615-31-84-002-2020-00258-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 346
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por *DANIELA ARIAS PEÑA* en favor del menor *E.G.P.*, en contra de *CAMILO ANDRÉS GUERRA GARCÍA*.

ANTECEDENTES

A través apoderado judicial y en representación del menor *E.G.P.* la señora *DANIELA ARIAS PEÑA*, promovió demanda ejecutiva en contra del señor *CAMILO ANDRÉS GUERRA GARCÍA*, en razón de cuota alimentaria pactada el 6 de diciembre de 2018 de la comisaria primera de Rionegro- Antioquia.

Por auto del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó de manera personal en la secretaria del Despacho el día 28 de marzo de 2022.

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor *E.G.P.* quien está representado por su madre DANIELA ARIAS PEÑA con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por DANIELA ARIAS PEÑA en representación del menor *E.G.P.* , el ACTA del 6 de diciembre de 2018 de la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, Antioquia que la custodia del menor la tendrá la madre, respecto a la cuota alimentaria el señor Camilo Andrés Guerra García aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo, la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000), pagadera en forma mensual; dinero que será entregado en la cuenta de la madre o en forma personal, el padre asumirá ciento treinta mil pesos (\$130.000) por concepto de

gastos escolares al iniciar el año lectivo y los demás gastos los asumirá la madre. El señor Camilo Andrés aportará cuatro mudas de ropa al año cada una por valor de \$100.000 y serán entregadas en dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre de cada año; y ambos padres asumirán cada uno el 50% de los gastos médicos del menor. Los gastos concernientes a la recreación los asumirá el padre que esté compartiendo con el menor. Las anteriores sumas incrementarán conforme al aumento del SMMLV. El padre visitará al menor dos domingos al mes de manera intercalada (un domingo con la madre y otro domingo con el padre). Finalmente, el señor Camilo Andrés se compromete a pagar la suma de \$360.000 por concepto de deuda de cuota alimentaria desde el 9 de octubre de 2018, la cual pagará en 10 cuotas semanales cada una por valor de \$36.000, dinero que será consignado en la cuenta de la señora Daniela.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado Camilo Andrés Peña García, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012feb59a3b6580e97d16820ab326bf092d662d3ac824512e8965b47bf72c2c1**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 618
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00146 00
Proceso	Verbal – Investigación de la paternidad
Asunto	Reconoce personería, Resuelve y traslado dictamen ADN

En primer lugar, se tiene que la demanda fue contestada dentro del término, por tanto se reconoce personería al abogado FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ con T.P 229.025 del C.S.J para que represente los intereses de la demandada SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS en los términos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe. Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, y reconocerle a la demandada los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada, esto es, queda exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

Finalmente, en vista de que en el proceso existe el resultado de la prueba de ADN, dictamen aportado con la demanda, éste se pone en conocimiento de la parte demandada y se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días, dentro de

los cuáles podrá solicitar aclaración complementación o práctica de uno nuevo de conformidad con el art. 228 y num 2 del art 386 del CGP.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569052eb1b46c9c26a0214ac54c1f3a11e0a4d387483875c142bfadafcb9a3f**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00208

Auto de Sustanciación No. 603

Se incorpora al expediente la anterior respuesta a oficio allegada por el Cajero Pagador de la Policía Nacional, en la cual se da cuenta de la relación laboral del demandado con dicha entidad.

Teniendo en cuenta la información suministrada, es preciso fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual la suma de \$ 1.028.350, e igualmente, se decreta el embargo del porcentaje equivalente a dicha suma de dinero, de lo devengado mensualmente por el demandado en mención al servicio de la POLICÍA NACIONAL; así como del mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley, al servicio de la entidad ya señalada. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a LA POLICÍA NACIONAL comunicando la medida aquí decretada, para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante LUZ DARY HENAO RIVERA con C.C. 1.041.326.901.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf60eb2bfec88bf0c43b55be1dc48637351fca9849479e0dca6bdbf67e44e568**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.611

RADICADO No. 2021-00234

Se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento, las respuestas a oficio allegadas por DOMESA, en las cuales se informa que se ha dado cumplimiento a la orden de embargo. En igual sentido, se anexa escrito proveniente de dicha entidad, en el cual informa imposibilidad para realizar la consignación del último mes, de ahí que, por secretaría, se realizarán las validaciones correspondientes.

De otro lado, dado que el demandado allegó poder conferido a abogado para su representación en este asunto, es del caso, en primer lugar, reconocer personería al Dr. CRISTIAN CAMILO OCAMPO BEDOYA, portador de la T.P. 346.643 del C. S. de la J. para representar al señor JORGE IVÁN POSADA TORO, en los términos del poder conferido. En segundo lugar, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso tener como notificado por conducta concluyente al demandado en mención a partir de la notificación del presente auto.

En razón de lo anterior, se ordena que, por secretaría, se remita el link del expediente al abogado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27acb8eb75fea36facc44feaa8af5cf00772561222c6d81ecea610a6854f115a**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.607

RADICADO No. 2021-00336

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la persona en favor de quién se promovió el presente asunto es el señor ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA, y no como erradamente se indicó en el proveído mencionado.

De otro lado, se dispone que por secretaría, se suministre a la abogada el link del expediente y el link para consulta de los estados que publica este Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a0c35575f2ddb4431b1a54d18ec718139058862d4a80b9b5cfe11fab72c01**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.608

RADICADO No. 2021-00346

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual se allega notificación realizada a la demandada, no obstante, la misma no podrá ser tomada en cuenta, toda vez que no se aportó la respectiva constancia de entrega. Esto, atendiendo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Con todo, dado que la señora MARTA CECILIA OCAMPO RIOS arrió escrito al Despacho en el cual se verifica su conocimiento sobre la existencia del presente proceso, es del caso tenerla como notificada por conducta concluyente desde el 16 de marzo de 2022, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, dado que dicha señora solicita se le confiera el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un abogado de oficio, de conformidad con los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se accede a dicho beneficio, y en consecuencia, para que ejerza su representación en este asunto, se nombra a JAIME IGNACIO SALAZAR JURADO, portador de la T.P. 13.760 del C. S. de la J., quien se localiza a través del correo electrónico jisalazar32@gmail.com, teléfono 3113047318.

Se advierte que dicho nombramiento, deberá ser comunicado al abogado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463fbda6af9171672b0e338d1945dc6adb618855b3ec115bd77098549c472a9a**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.609

RADICADO No. 2021-00355

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual se allega notificación realizada a la demandada, no obstante, la misma no podrá ser tenida cuenta, hasta tanto se aporte la respectiva constancia de entrega. Esto, atendiendo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

Así las cosas, se requiere a la actora para que cumpla con dicha carga procesal, y se le pone de presente que podrá emplear para el efecto la aplicación mailtrack o la que considere pertinente, o bien, valerse del servicio que en el mismo sentido prestan las empresas postales.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

¹ En la providencia mencionada, el Alto Tribunal Señaló:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...).”

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8330d1d43635f57a0422b21aec294645d17d9d8ffd607c333aa648c7d57193bb**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00366
Proceso	Verbal – impugnación de paternidad.
Asunto	Remite y requiere.

En atención al escrito que antecede, se remite a la abogada , al auto N°287 del veintiuno de febrero del 2022 , en el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada CATALINA MARTINEZ , no obstante lo anterior, se advierte que hasta el momento no se ha aceptado la designación en el cargo de abogada en amparo de pobreza que le fuera designada a la demandada, por tanto se requiere a la señora Catalina Martínez para que sirva comunicarle su nombramiento.

NOTIFIQUESE

v

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab63362d9657094ec6809539b1e929a6fb72d4f255ee3b4ffe593dea45f4dbb**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.610

RADICADO No. 2021-00405

Se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de la demandante las respuestas a oficios allegadas por COOMEVA EPS y NUEVA EPS, así como la comunicación remitida por TRANSUNIÓN.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97e451548704d9efdd23ec8c9035005cd6f2aabb41e568993eb96726d4680**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.612

RADICADO No. 2021-00425

Se incorpora al expediente la constancia de envío de comunicación a la curadora designada; no obstante, se requiere a la abogada memorialista para que aporte la constancia de entrega.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b62f22a251433c3f07fbb9f2686802e255f17a96eb8c9f3856a638326611a**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.613

RADICADO No. 2021-00448

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación realizada a los demandados, la cual se encuentra ajustada a lo contemplado por el canon 8 del decreto 806 de 2020, de ahí que sea del caso tener como notificados a los señores WILMAR FERNANDO GARCÍA CORREA y LEDYS LÓPEZ GUARÍN desde el día 17 de enero de 2022.

Ahora bien, dado que dichos señores allegaron escrito manifestando su imposibilidad para asumir los costos del proceso, se concede el amparo de pobreza que igualmente solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P.

En tal virtud, se les designa como abogado al Dr. JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien se localiza a través del correo nikolasjnm@gmail.com, celular 3007731821.

Se advierte que dicho nombramiento deberá ser comunicado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a8fb3f1cd7f3d052187cef00ad1c5f40e581c15fb1155027a75d54d62b2a1**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.615

RADICADO No. 2021-00449

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación realizada al demandado, y toda vez que la misma se ajusta a lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es del caso tener como notificado de conformidad con dicha norma al señor SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE desde el día 17 de enero de 2022.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que se sirva realizar la citación a los familiares indicados en la demanda, tal y como se ordenó en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1906d38db029e07821a0a6419c4b1f3a19df11a2f80df21a06dd8fe968afafd4**

Documento generado en 19/04/2022 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.614

RADICADO No. 2021-00488

En atención a lo manifestado por el apoderado en el escrito que antecede, se accede a notificar a la parte demandada en la dirección “carrera 70 No 39 - 03, Urbanización El Porvenir, etapa 6, manzana # 12, Lote # 12, del municipio de Rionegro, Antioquia”.

No obstante, se le pone de presente al memorialista que, verificada la notificación adjunta, se aprecia que en la misma hay una inconsistencia en la nomenclatura, toda vez que, si bien, la dirección referida en el libelo fue “carrera 71 No. **34**-03 (...)”, al constatarse la guía expedida por la empresa postal, se aprecia que esta remitió la comunicación a la dirección “carrera 71 No. **74**-03 (...)”.

De modo que, de considerarlo pertinente el apoderado, también podrá intentar la notificación a la dirección referida en la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86b2dff702e8029bf99cac66360026a814ea96719882f5338a0ad2e4883d511**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto N°	617
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00095-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA DESACATO
Incidentista	JORGE IVÁN ARANGO RAMIREZ
Incidentado (s)	COLPENSIONES

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 24 de marzo de 2022 en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y el derecho a la seguridad social del señor JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, se sirva atender a la petición de pago de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para surtir el respectivo recurso de apelación formulado por el tutelante contra el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA el día 30 de septiembre de 2021”.

El señor JORGE IVÁN ARANGO RAMIREZ, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad COLPENSIONES no ha atendido la petición de pago de honorarios a la junta nacional de calificación de invalidez.

Por auto del 11 de abril del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de la AFP COLPENSIONES, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término COLPENSIONES guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por JORGE IVÁN ARANGO RAMIREZ en contra de NUEVA EPS .

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA , en calidad de representante legal de COLPENSIONES , o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79106023c3c67a894837e495d7366cbbb6cdc8f70d0572576f8d55ec4f94fb3f**

Documento generado en 19/04/2022 01:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

RADICADO No. 2022-00098

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por LUZ ESTELLA BETANCUR GARCÍA en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor OSMAN RAMIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, siendo los determinados sus padres: WILLIAM ÁLVAREZ YEPES y MARIA AMPARO HERNÁNDEZ TORO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.



CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional número 158.933 del CS J, quien asumirá la representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86cd45f544d2ce79923e2d0f31a42d96b50be842c2af0c55e77db135415f841**

Documento generado en 19/04/2022 01:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00113 Interlocutorio No. 341

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Se servirá indicar si al Señor MANUEL MORALES CASTRO (fallecido), se le conocen herederos determinados, y en tal caso, deberá indicar quiénes son, aportando los documentos que acrediten dicha calidad.

SEGUNDO: La demanda deberá dirigirse en contra de los herederos del señor MANUEL MORALES CASTRO, teniendo en cuenta que este se encuentra fallecido.

TERCERO: Se excluirá la pretensión encaminada a que se disponga liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que no se cumplen con los requisitos de acumulación de pretensiones de acuerdo con el art 88 del Código General del Proceso numeral 3, dado que, para dicha pretensión, se deberá de adelantar un proceso diferente, esto es, de naturaleza liquidataria.

CUARTO: La prueba testimonial solicitada no cumple con el art 212 del C. G. del P., por cuanto no se exponen sucintamente los hechos sobre los cuales van a declarar los testigos.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8cf424280fcc9ce8a59b60c1913c588d5052d4759653070b3cf839c68e3ac**
Documento generado en 19/04/2022 01:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 344

Rdo. 2022-00134

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1f1c57790f82966af5f34609068e2b7a484ed8532d7fd431fbcf1ed119405**

Documento generado en 19/04/2022 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 343

Rdo. 2022-00138

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73ec2fa858eb0fbb637b21950d676c7a157ee9ed624356a2a798a301a67fa9**

Documento generado en 19/04/2022 01:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°345

RADICADO N° 2022-000144

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por JUAN DAVID SALDARRIAGA LÓPEZ Y CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconocer personería al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, portador de la T.P. 169.956 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **630c47b48c6aafd6126fff5262298edb71bf4fc1688a635958ea08ea513c29b8**

Documento generado en 19/04/2022 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>